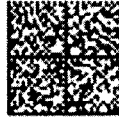


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RDGN 00108 DE 28 DE JULIO DE 2025



*"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el
RUPTA por solicitud de parte"*

LA DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 283 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el INCORA debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA.

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del INCODER en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte"*

Que mediante la Resolución 283 del 22 de abril de 2025, *"por la cual se reglamenta la implementación del artículo 3° del Decreto Legislativo 108 de 2025 en lo correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,"* el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, delegó en la Directora Jurídica de Restitución las facultades para el conocimiento de aquellas solicitudes de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, que se presenten o se creen de oficio en el marco de la conmoción interior dictado por el Gobierno Nacional en el Decreto 0062 de 2025 y el artículo 2° del Decreto 108 de 2025, que modificó de manera transitoria el artículo 19 de la Ley 387 de 1997. Así mismo, la precitada Resolución 283 de 2025, estableció que dicha delegación tendrá la misma vigencia del estado de conmoción interior y las prórrogas que determine el Gobierno Nacional y se circunscribirá a los municipios establecidos en el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA."*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el RUPTA como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el RUPTA, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que la región del Catatumbo y los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, se encuentran en una grave perturbación de orden público, caracterizada principalmente por el aumento de la violencia y las amenazas a la infraestructura crítica, que han derivado en la vulneración de los derechos humanos, los derechos fundamentales y el desplazamiento masivo de la población civil, las cuales, no pueden ser conjuradas

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"*

mediante el uso de las competencias, las funciones y/o herramientas ordinarias de las autoridades del Estado.

Que el artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, le confiere al Presidente de la República, la facultad para decretar el Estado de Conmoción Interior en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, por lo que se podrán adoptar las medidas necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que como consecuencia de los fuertes enfrentamientos entre grupos armados, amenazas, desplazamientos forzados masivos, afectaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población civil, alteración de la seguridad, daños a bienes protegidos y al medio ambiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 062 del 29 de enero de 2025, con el cual, se declaró el Estado de Conmoción Interior, por el término de 90 días, *"en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, TIBÚ, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa de GUADALUPE, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"*, con el fin de conjurar la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se está viviendo en la región Catatumbo.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, *"Por el cual se adoptan medidas de protección de tierras, territorios y activos, y prevención de la acumulación y acaparamiento en el sector agropecuario para atenuar los efectos derivados de la situación de orden público en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río de Oro y González del departamento del Cesar, para las y los campesinos, pequeños y medianos productores agropecuarios, y sus formas organizativas en el marco del Estado de Conmoción Interior"*, con el fin de robustecer los instrumentos que permiten atender la grave situación de afectación a los derechos humanos de la población civil y la prevención de las situaciones de despojo o pérdida de derechos sobre la tenencia y propiedad de la tierra, que tiende a agudizarse en situaciones de conflicto.

Que el artículo 2 del referido Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, modificó de manera transitoria el numeral 1º del artículo 19 de la ya citada Ley 387 de 1997, con la finalidad de poder gestionar las medidas de protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión y ocupación de las víctimas de desplazamiento forzado, individual o masivo, a través de la inscripción en el Registro Único de Predios y

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte"

Territorios Abandonados – RUPTA, debido a que la grave afectación de orden público presente en la región del Catatumbo, y sobre los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, tiene el potencial de alterar y/o debilitar los derechos de tenencia y propiedad de las tierras rurales de las población civil, cuya aplicación se realizará de la siguiente manera:

"(...) Artículo 2. Modificar. Modifíquese transitoriamente el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 19. De las Instituciones. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, adoptará programas y procedimientos especial/es para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado y las personas que se reincorporen a la vida civil, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia individual o masivamente, o que se encuentren en confinamiento, o en favor de aquella población en riesgo inminente de desplazamiento forzado. La Unidad registrará, individual o colectivamente, a los propietarios, poseedores y ocupantes y la relación jurídica con el predio e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos, así como la inscripción de la medida preventiva y publicitaria frente a los poseedores y ocupantes.

Las medidas de protección del RUPTA adoptadas no suspenderán los procesos de formalización predial, asignación o reconocimiento de derechos, o acceso a tierras en los casos en los cuales el interesado sea el mismo beneficiario de la medida de protección, su compañero/a permanente, cónyuge o alguno de sus legitimados, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)”

Que el artículo 2º del Decreto No. 0467 del 23 de abril de 2025, expedido por el Gobierno Nacional "Por medio del cual se levanta el Estado de Conmoción Interior declarado en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar y se prorroga la vigencia de unas disposiciones", prorrogó por noventa (90) días calendario a partir del 24 de abril de 2025, la vigencia del Decreto 108 de 2025, entre otros, por considerar que las medidas extraordinarias decretadas a través del

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

Decreto 062 de 2025, han contribuido a conjurar las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, lo cual, no implica el retorno inmediato de los pobladores víctimas del conflicto armado a sus lugares de origen ni elimina el riesgo de que se efectúen acciones tendientes a desconocer o afectar la titularidad, tenencia y ocupación de predios de las comunidades campesinas y/o étnicas, por tal razón, se requiere la continuidad de las medidas establecidas en el referenciado Decreto 108 de 2025, con el fin de garantizar la atención del impacto sobre la población afectada por la grave perturbación de orden público.

Que según lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.4 del precitado Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, son titulares para solicitar la inscripción en el RUPTA las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos u ocupantes de bienes baldíos.

Que conforme al artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, las solicitudes de inscripción en el RUPTA deberán reunir los siguientes requisitos:

- "1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el RUPTA.*
- 3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
- 4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."*

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte"

Que el artículo 2.15.6.2.6 establece que "la entidad administradora del RUPTA, de oficio o a petición de parte, decretará y practicará en el procedimiento administrativo de inscripción o de cancelación de medidas de protección, todas las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo".

Que el precitado artículo indica en su inciso segundo que el material probatorio que se requiera se deberá decretar por medio de la resolución de inicio de estudio formal y en caso de requerir elementos adicionales, podrá realizar su decreto mediante un acto de pruebas debidamente motivado. Estos actos administrativos deben ser comunicados al solicitante a la dirección o correo electrónicos registrados en la solicitud, o a través del medio más eficaz, de modo que se puedan controvertir las pruebas por escrito hasta antes de que se profiera la decisión.

Que esta Dirección Jurídica de Restitución, encontró que se acreditaron los requisitos para la presentación de la solicitud de inscripción referidos previamente (artículo 2.15.6.2.1). En ese sentido, con el objetivo de validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la inscripción en el RUPTA establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se deberá iniciar formalmente el estudio de la solicitud y el decreto de pruebas en términos de necesidad, conducencia y pertinencia.

ANTECEDENTES

a. HECHOS:

1. El señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.428 de Cúcuta, Norte de Santander, presentó solicitud de inscripción en el RUPTA el **29 de enero de 2025**, respecto del predio denominado **CAMPOALEGRE**, ubicado en la vereda **GUADALUPE**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión de 100 hectáreas, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin número predial, en su calidad de **propietario según lo informado por el solicitante**.
2. El solicitante informó en la declaración rendida en el formulario de solicitud de Inscripción de Medida de Protección RUPTA, de 1 de febrero de 2025, así como en la ampliación de declaración rendida el 13 de mayo de 2025, que su actividad económica giraba en torno a la agricultura. Así lo manifestó:

"¿Cuál es su actividad económica? A trabajar en el campo, obrero, fumigo, siembro plátano, palma de todo lo que me pongan hacer".

"Ahí el muchacho tiene matas de coca, casa del hijo, de Miguel, y unos cultivos de cacao, potreros, plátano, yuca, caña".

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

3. Mediante diligencia de recepción de declaración de 1 de febrero de 2025, el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** explicó que el predio fue adquirido por intermedio de la Junta de Acción Comunal. Así lo explicó:

"Pues yo tengo ya aproximadamente unos veintidós años de estar en la finca".

"(...) Propietario, si tengo un papel que nos hizo el presidente de la Junta de Acción Comunal, no lo traje porque uno pues como salimos ahora fue de carrera también y a van pues no acá estamos a traer nada de papel ni nada."

4. En línea con lo anterior, con relación a la adquisición del predio reposa información relevante en la diligencia de ampliación de declaración de 13 de mayo de 2025. Así fue descrito el asunto:

"Esa finca la familia la había comprado mi hermano Diomar Eli Bayona (fallecido) como en el 97, él se la compró a Gabriel Carvajal (fallecido) no alcanzaron a hacer papel. A mi hermano lo mató el ejército en Ocaña, pero no me acuerdo en que años, él tiene como 12 o 14 años de muerto. Esa es una finca grande no se ha medido, pero son como 100 hectáreas más o menos. Mi hermano le dio 70 millones a Gabriel. La familia de Gabriel tiene papeles de esa finca, no sé si es escritura o compraventa no sé".

"(...) Mi hermano vivió con la mujer de él que se nombra Rosa Lemus y como cuatro hijastros como dos años y salieron desplazados de allá cuando se metieron los paracos como en el año 1998. Mi hermano, la esposa y los hijastros para Cúcuta. Eso se quedó solo, se perdió animales, aves mula, ganado. Estando vivo mi hermano me mandó a vivir allá porque se metía la gente a agarrar las cosas. Nosotros ahí también vivimos como 15 años y después nos fuimos a vivir a la Belleza y solo quedó en Campo Alegre mi hijo Miguel.

5. Con relación a una victimización sufrida, el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** explicó que tuvo que abandonar el predio y desplazarse por quedar en medio de fuego cruzado entre los grupos ilegales. Así lo explicó:

"(...) Pues no, no siempre han estado, habíamos tocado que salir por el conflicto que se forma entre ellos mismos, primero por los paracos porque el que tenía por ahí su encendido pues lo mataba, ahora pues mide(sic) que la pelea que hay entre los mismos grupos y uno pues no tiene nada que ver con eso pero sin embargo nos tocó salir porque nos mandaron a desocupar por el enfrentamiento".

4. El señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado por causa de la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria que se presenta en la Región del Catatumbo, teniendo que abandonar el referido inmueble, de conformidad con la narración que reposa en la diligencia de recepción de solicitud como en la ampliación de declaración de 13 de mayo de 2025, como se transcribe a continuación:

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte"

"(...) El 18 de enero de este año salimos de allá desplazado porque las FARC y el ELN estaban peleando. La guerra mandó desocupar la zona porque se iban a pelear y salimos por Venezuela y de ahí salimos Puerto Santander y de ahí a Cúcuta. Casi tres meses duramos fuera de las fincas. (...)".

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO**.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Con el fin de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- Se diligenció la solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- Se creó la solicitud en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, con el ID **1127059** relacionado con el predio denominado **CAMPOALEGRE**, ubicado en la vereda **GUADALUPE**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin número predial asociado.
- Se diligenció la constancia de Requerimiento de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- Se adelantó la localización predial del predio, conforme Acta de Localización Predial de 13 de mayo de 2025.
- Se realizó la consulta de Afiliación en Seguridad Social en Salud - ADRES de 30 de mayo de 2025

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 estableció los requisitos de procedencia de un trámite de inscripción en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el RUPTA o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del RUPTA se haya realizado dentro del lapso de

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Así mismo, al analizar las actuaciones descritas en los acápites anteriores, en contraste con el material probatorio recaudado hasta este momento, no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia de la solicitud establecidas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, sin embargo, se considera que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previamente expuestos se requieren mayores elementos de prueba para adoptar una decisión de fondo, por lo que es necesario decretar el inicio de estudio formal del caso.

En consecuencia, la Dirección Jurídica de Restitución procederá a verificar los hechos, las afirmaciones y demás elementos dentro del trámite desarrollado en el presente acto administrativo y ordenará recabar o practicar, con destino al expediente, todas las pruebas y diligencias necesarias para la adopción de la decisión de fondo, dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el cual comenzó a correr a partir de la recepción de la solicitud, así como lo establecido por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 062 del 24 enero de 2025, No. 0108 del 29 de enero de 2025 y No. 0467 del 23 de abril de 2025.

Con base en lo anterior, se emitirán las órdenes relativas a:

- Establecer la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación con el predio denominado **CAMPOALEGRE**, ubicado en la vereda **GUADALUPE**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, que ostenta el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO**.
- Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el despojo, el desplazamiento forzado o las condiciones de amenaza o confinamiento, y determinar si estas ocurrieron durante la grave alteración de orden público en la Región del Catatumbo, que originó la declaratoria del Estado de Conmoción Interior.
- Establecer y acreditar las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
- Determinar de la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud de medida de protección.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071, se ordenará la realización de una publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en la que se dará cuenta del trámite administrativo que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

Pese a lo anterior, se resalta que del estudio realizado hasta al momento, no se identificaron terceros que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte en el curso del presente trámite administrativo, por lo que no se impartirán órdenes de comunicación diferentes a las indicadas *supra*.

En atención a lo expuesto, la Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, presentada por el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.428 de Cúcuta, Norte de Santander, respecto del predio denominado **CAMPOALEGRE**, ubicado en la vereda **GUADALUPE**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin número predial identificado; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECRETAR la incorporación a la presente actuación administrativa de las siguientes pruebas acopiadas en desarrollo del presente trámite de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO**.
- Solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, identificada con el **ID 1127059** relacionado con el predio denominado **CAMPOALEGRE**, ubicado en la vereda **GUADALUPE**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin número predial identificado.
- Constancia de Requerimiento de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- Acta de Localización Predial de 13 de mayo de 2025.

TERCERO: DECRETAR la recolección y práctica de las siguientes pruebas:

- a) Ordenar a la **UAEGRTD** para que adelante la consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de determinar posibles victimizaciones o desplazamientos forzados en el marco del conflicto armado, sufridos por el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO**, así como de su núcleo familiar.
- b) Ordenar al Área Social de la **UAEGRTD** para que adelante las gestiones tendientes a la realización de las pruebas sociales que estime necesarias, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

- ocurrieron los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento forzado del señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** y de su núcleo familiar, así como el esclarecimiento de la relación jurídica con el predio objeto de la presente solicitud.
- c) Ordenar al Área Catastral de la de la **UAEGRTD**, el cargue en el módulo Vida Catastral, en formato **SHAPE** del polígono del predio denominado **CAMPOALEGRE**, ubicado en la vereda **GUADALUPE**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y sin número predial identificado.
 - d) Ordenar al Área Catastral de la **UAEGRTD** realizar las consultas tendientes a establecer la localización exacta del predio, con el fin de adelantar su plena identificación, así como la determinación de la naturaleza jurídica respecto del mismo.
 - e) Realizar solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta, para que allegue el Certificado de Carencia de Antecedentes Registrales, a fin de establecer la existencia de folio de matrícula inmobiliaria o de antecedentes registrales asociados al predio objeto de la presente solicitud.
 - f) Consultar en la base de datos de la Policía Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, para determinar si el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.428 de Cúcuta, Norte de Santander, tiene antecedentes penales.
 - g) Consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, para determinar si el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.428 de Cúcuta, Norte de Santander, ha sido privado de la libertad en los establecimientos de reclusión administrados por el INPEC.
 - h) Consultar en el Nodo de Tierras de la entidad, el Sistema de Información Interinstitucional para Justicia y Paz (SIJYP) y el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto, a fin de establecer si el señor **MANUEL ANTONIO BAYONA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.428 de Cúcuta, Norte de Santander, se encuentra vinculado con alguna investigación, o un proceso penal, en calidad de víctima, denunciante o indiciado, y conocer la conducta punible correspondiente, de ser el caso.
 - i) Oficiar a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **Norte de Santander**, en los últimos dos años, así como toda la información histórico contextual, que se considere pertinente allegar frente al asunto.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00108 del 28 de julio de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

CUARTO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el inicio de estudio formal del presente trámite, informando la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, por ser un acto administrativo de trámite.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 28 días, del mes de julio de 2025


PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Adriana Castelblanco – Contratista– Dirección Jurídica de Restitución. 
Revisó: Ángela María Suárez Lozano – Contratista – Dirección Jurídica de Restitución. 

RU-MO-03
V4